

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 21 de agosto de 2020, el Doctor GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020. Mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 22 de septiembre de 2020, la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, informa la admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada ZULMA KATHERINE MARTÍNEZ RUÍZ.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito presentado el día 21 de agosto de 2020, se reconoce personería para actuar al Doctor GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO como apoderado judicial de la demandada ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ en los términos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso proceder a ordenar la suspensión del presente proceso, en virtud a que la demandada ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ presentó ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, solicitud de negociación de deudas la cual fue admitida mediante auto No.1 de fecha 28 de agosto de 2020, sino se observara que el día 10 de julio de 2020 se profirió sentencia que declaró terminado por mora en el pago de los cánones pactados, el contrato de Leasing Habitacional suscrito entre el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. y ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ y JUAN PABLO MANTILLA, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Al respecto debe recordarse que la sentencia es la providencia por medio de la cual el juez se pronuncia de forma definitiva sobre las pretensiones de la demanda; de ahí que al quedar ejecutoriada y en firme, deba entenderse que el proceso se encuentra terminado y lo que ocurra después de proferida dicha providencia, debe entenderse como simples actuaciones referentes a la ejecución de la sentencia.

En tal sentido, es evidente que en el presente asunto no se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado de la parte demandada, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele el traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

Rad.: 2019-0282

Dte: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA

Ddo: Zulma Katherine Martínez Ruíz y Otro

Proceso verbal de restitución de tenencia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de septiembre de 2020



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario